

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2022-0292, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios para MARIA TERESA AVENDAÑO DE GUTIERREZ.

Vista la acción de la referencia con sus anexos, las ordenes impartidas en auto de fecha y el memorial subsanatorio¹, por ser procedente, resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyo interpuesta por el señor MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ AVENDAÑO, en calidad de hijo de la señora MARIA TERESA AVENDAÑO DE GUTIERREZ, en favor y en relación del último en mención.
2. Imprimase a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, reglado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, entendiendo que el proceso de marras se nomina o corresponde al llamado “*de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia*”, con arreglo a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3056-2021 del 28 de julio de 2.021, que en lo correspondiente enseñó:

Por disposición expresa del canon 52 de la ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

*De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite su «nivel y grado» para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. **Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del mes de agosto del año en curso.***

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esa condición, se aclara que el proceso de adjudicación de apoyos transitorios ha perdido vigencia, mientras que el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia es el atinado a aplicar a partir del mes de agosto de 2.021 y debe encausarse con el rito verbal sumario si lo propone una persona distinta a la titular del acto jurídico o persona con discapacidad mayor de edad.

3. Notifíquese de la actual admisión a la persona en cuyo favor se propone la demanda, la señora MARIA TERESA AVENDAÑO DE GUTIERREZ, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista a fin de que se sirva dar contestación a aquella y, si es del caso, se oponga o acepte lo pretendido.

¹ 08 MemorialSubsanacionDemanda.pdf

Para efectos de notificar a la posible beneficiaria de los apoyos y como ajuste razonable para lograr dicho objetivo, se ordena a la Asistente Social del Juzgado revise el documento² adjunto a la acción denominado "12InformeValoracionApoyos.pdf", bien se desplace hasta el lugar de residencia del ciudadano a proteger o con ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones, entreviste, elabore y presente el informe sobre la posibilidad o no de enterarse del acto y proceda a enterarlo de la admisión de la acción y le explique sobre posibilidades con las que ella cuenta a nivel jurídico procesal, dejando constancia del procedimiento de comunicación realizado.

Ahora bien, en caso en que la Asistente Social perciba que la protegida a notificar no entiende o no comprende a plenitud el acto de enteramiento, deberá dejar constancia de dicha situación, dentro de los 20 días siguientes a la publicación de este proveído, a fin de que se proceda por auto separado a designarle el respectivo curador Ad-Litem.

4. Notifíquese de forma personal la admisión de la acción referenciada a Ministerio Público, y a las siguientes personas:

4.1 BERNARDO GUTIÉRREZ AVENDAÑO, en calidad de hijo de la persona con posible condición de discapacidad o capacidad diversa.

4.2 BERNARDO GUTIÉRREZ NARVÁEZ, en calidad de esposo de la persona con posible condición de discapacidad o capacidad diversa.

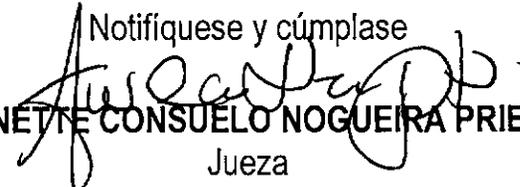
4.3 CARLOS HERNANDO GUTIÉRREZ AVENDAÑO, en calidad de hijo de la persona con posible condición de discapacidad o capacidad diversa.

4.4 LUZ HELENA GUTIÉRREZ AVENDAÑO, en calidad de hija de la persona con posible condición de discapacidad o capacidad diversa.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a las personas antes señaladas, por el término de diez (10) días en forma virtual, a fin de que se pronuncien si es su deseo actuar como apoyo, respecto de dicho pedimento.

Para el efecto anterior, por Secretaría y sin esperar el auxilio de la parte demandante, súrtase el trámite en la forma prevista en el artículo 8 la Ley 2213 de 2.022, y en los artículo 91 y 391 del Código General del Proceso.

5. Una vez realizado y allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para su trámite.

Notifíquese y cúmplase

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
Jueza

² [12InformeValoracionApoyos.pdf](#)